

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Acta de Aprobación No. 004 de 2024

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C. decide sobre la procedibilidad de aplicación de las disposiciones del inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, para abrir un Incidente de Reparación Excepcional, en relación con 175 hechos presuntamente cometidos por el Bloque Vencedores de Arauca, según solicitud que hiciera el Fiscal 7° delegado, en audiencia pública el 24 de noviembre de 2023.

2. ANTECEDENTES

1. El 5 de junio de 2023 el Fiscal 7° delegado ante el Tribunal radicó en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz, una solicitud de audiencia que tiene por finalidad que la Sala aplique las disposiciones del inciso 2° del artículo 42 y artículo 7° de la Ley 975 de 2005, en relación con los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, la verdad, a la reparación integral y garantía de no repetición. Al efecto, allegó un listado con 175 hechos criminales, de los que indicó fueron cometidos durante y con ocasión del conflicto armado por quienes integraron la estructura paramilitar Bloque Vencedores de Arauca de las -AUC- y que por diversas razones ya sea que no se desmovilizaron, no se postularon, no fueron identificados o que se encuentran fallecidos o excluidos, no existe un postulado

particular sometido al trámite y los beneficios de Justicia y Paz que acepte su responsabilidad.

2. En la fecha aludida la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá D.C. efectuó el reparto de la solicitud y asignó la actuación a esta Sala, a tal efecto se Avocó conocimiento de la actuación y fijó la realización de audiencia para el 24 de noviembre de 2023.

3. A continuación, el 24 de noviembre de 2023 la Sala habilitó un micrositio en el que el ente acusador remitió la documentación relacionada con su solicitud¹ instaló la audiencia de solicitud de aplicación del Inciso 2° del artículo 42 y artículo 7° de la Ley 975 de 2005 en la cual participaron el delegado de la Fiscalía, los representantes de las víctimas, la delegada de la Procuraduría General de la Nación, el representante de la UARIV y el delegado de la defensoría pública para los postulados del Bloque Vencedores de Arauca.

3. INTERVENCIONES

4. Las partes e intervinientes participaron en la diligencia de la siguiente manera:

3.1. El delegado de la Fiscalía

5. Solicitó la aplicación del artículo 7° y del inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, en relación con los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la reparación integral, al derecho a la verdad y a la garantía de no repetición, respecto de 175 hechos criminales que adujo fueron cometidos durante y con

¹ Una carpeta denominada “Patrones de Macrocriminalidad”, que contiene 5 subcarpetas; cada una con un informe y un resumen con información de los patrones de desplazamiento forzado, fuentes de financiación, homicidio, reclutamiento, desaparición, y un documento en Word denominado Síntesis de patrones de Macrocriminalidad. Una carpeta denominada “Carpetas Escaneadas” contentivas de 175 subcarpetas contentivas de la materialidad de los hechos, una carpeta denominada “Sentencias” contentiva de 4 subcarpetas cada una con una sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., sobre el Bloque Vencedores de Arauca y una carpeta denominada “Solicitud Fiscalía” con 3 archivos PDF denominados “Correo Solicitud Audiencia”, “OficioSolicitudAudART42LEY975BVA”, “FormatoSolicitudAudienciaEspecialArt42”, dos archivos PDF contentivos de las sentencias de Instancia y Apelación sobre la exclusión de Orlando Villa Zapata y por último, un archivo en formato Excel denominado “Hechos Definitivos Audiencia Especial Artículo 42”.

ocasión del conflicto armado por integrantes no desmovilizados, no postulados, no identificados, fallecidos o excluidos que pertenecieron a la estructura criminal Bloque Vencedores de Arauca. Los hechos aludidos fueron incluidos en el escrito que radicó ante la Secretaría de la Sala el 5 de junio de 2023, teniendo en cuenta la coincidencia entre la georreferenciación y la temporalidad de los hechos con el actuar delictivo del grupo armado organizado al margen de la Ley.

6. Indicó que como sustento de su petición, presentaría el contexto, la génesis, la georreferenciación, la estructura, las fuentes de financiación, los requisitos de elegibilidad y los patrones de macro criminalidad del Bloque Vencedores de Arauca en relación con los 175 hechos mencionados, que fueron cometidos entre el 1° de septiembre de 2001 y el 10 de noviembre de 2005, lo que corresponde a la temporalidad en la que el Bloque Vencedores de Arauca ejerció su accionar delictivo entre el 7 de agosto de 2001 y el 23 de agosto de 2005, esta última fecha de su desmovilización colectiva.

7. A su vez, refirió que hay correspondencia en la georreferenciación del bloque, en razón de que los 175 hechos que pretende traer, fueron cometidos en Tame, Cravo Norte, Puerto Rondón, Saravena y Arauca del departamento de Arauca y Hato Corozal, Casanare.

8. Señaló que en la actualidad el Bloque Vencedores de Arauca no cuenta con un comandante general, ni mandos medios que respondan por línea de mando sobre los hechos que hacen parte de esta solicitud. No obstante, el bloque cuenta con tres sentencias ejecutoriadas y una en etapa de apelación² proferidas por esta Sala de Justicia y Paz.

9. Del mismo modo, manifestó que para esta audiencia tuvo en cuenta la línea de tiempo en que se cometieron los hechos. Por esa razón, pese a que postulados como Jair Eduardo Ruiz Sánchez, quien responde ante esta especialidad por las finanzas del Bloque y se encuentra activo en el trámite de Justicia y Paz, lo hace entre el año 2004 y 2005 o el postulado Jaime Madera Contreras quien fue comandante de grupos pequeños, de escuadras, que hicieron presencia en una zona de Tame, Arauca, delinquiró en una línea de tiempo comprendida entre el 7

² **Record 00:12:03, audiencia 24 de noviembre de 2023, proceso de radicado 2023-00103.**

de agosto de 2001 al 23 de diciembre de 2005, fecha de desmovilización. En consecuencia, indicó que para la Fiscalía no es coincidente el periodo de comisión de los hechos o su georreferenciación con el periodo o lugares en los que actuaron los postulados aludidos. Además, indicó que los demás postulados del bloque fueron versionados al respecto, sin que aceptaran responsabilidad por estos hechos; ya fuera porque no tuvieron injerencia en la zona en que ocurrieron los hechos o simplemente manifestaron no tener responsabilidad en los mismos.

10. Concluyó su solicitud, indicando que fue elevada conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz, señalando que tiene como fundamento los archivos que adjuntó al correo remitido a la Secretaría, junto con la solicitud de audiencia, entre los que se encuentran las versiones libres de los postulados y la materialidad de los hechos. Por lo expuesto, solicitó acoger positivamente la aplicación de la norma, al considerar que con ello se garantizan los derechos de las víctimas dándoles un trato igualitario respecto de las víctimas cuyos victimarios sí fueron identificados, hacen parte de los trámites en conocimiento de la Sala y aceptaron la responsabilidad de los hechos que cometieron. En consecuencia, instó para que la Sala permita iniciar el incidente de reparación integral a las víctimas, teniendo en cuenta que estos son hechos que no cuentan con la responsabilidad directa de alguno de los postulados desmovilizados y activos del Bloque Vencedores de Arauca. No obstante, y dada la naturaleza de la audiencia, que corresponde a un estudio de cumplimiento de requisitos de procedibilidad sobre la solicitud de trámite excepcional, los hechos objeto de la petición no fueron expuestos o enunciados uno a uno en desarrollo de la diligencia.

3.2. El delegado del Ministerio Público

11. Indicó estar de acuerdo a lo solicitado por la Fiscalía y adujo que al imprimir procedibilidad al trámite no se vulneran o se limitan los derechos a las víctimas.³

3.3. Los Representantes de Víctimas

³ Record 01:23:57, audiencia 24 de noviembre de 2023, proceso de radicado 2023-00103.

12. **La doctora Fanny Sánchez**, en calidad de defensora Pública⁴ refirió que el trámite propuesto por la Fiscalía, es un trámite excepcional consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005 y, este puede llegar a confundirse con el incidente diferido.

13. Al efecto, indicó que el incluir los hechos presentados por la Fiscalía en la solicitud, en una audiencia concentrada, así como presentarlos bajo un trámite excepcional son ambas posibilidades establecidas en la Ley 975 de 2005. Aunque las dos figuras son distintas, su separación tiene una razón de ser y es por un lado, la realización de una audiencia concentrada en una y un incidente excepcional en la otra.

14. Adicionalmente, indicó que, si bien es cierto que en la audiencia concentrada se formula cargos a los postulados, en este caso la situación que acontece es que no se cuenta con un postulado en particular a quien se le pueda formular cargos, razón por la cual no es posible realizar una audiencia concentrada, por no encontrarse en el cargo identificado plenamente el autor o partícipe del hecho.

15. Ahora bien, al tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, se encuentra la posibilidad de tramitarse a través de incidente excepcional, precisamente al no haber logrado identificar plenamente al autor o partícipe de la conducta delictiva y teniendo la certeza absoluta, que es un hecho cometido por la organización armada ilegal, en este caso el Bloque Vencedores de Arauca.

16. Mencionó que, de acuerdo a lo expuesto por el ente acusador, el bloque cuenta con patrones que han sido esclarecidos y aprobados en diferentes sentencias, tres de ellas ejecutoriadas y una en trámite de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

17. También, resaltó que los hechos se enmarcan en la estructura de la organización armada ilegal ya esclarecida y presentada en diferentes sesiones de audiencia que cuentan con sentencia judicial, que los hechos fueron cometidos por el Bloque Vencedores de Arauca, así como también corresponden al periodo en que delinquiró esa organización armada ilegal, es decir de agosto de 2001 hasta

⁴ **Record 01:25:21, audiencia 24 de noviembre de 2023, proceso de radicado 2023-00103.**

el momento de su desmovilización el 23 de diciembre de 2005 y, a su vez hay coincidencia en los sitios de injerencia propia de la organización.

18. Acotó que los representantes de las víctimas han tenido la oportunidad de participar en las diligencias de versión libre, en las que la Fiscalía ha indagado a los postulados respecto de los hechos que hacen parte de la solicitud, logrando establecer que si bien es cierto no se tiene identificado al autor, si se tiene el alias y se encuentra dentro de los patrones propios que utilizaba la organización ilegal para cometer los hechos.

19. Por lo anterior, considera que son aplicables las disposiciones del inciso 2° del artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz, pues en su criterio se tiene certeza absoluta que los hechos traídos fueron cometidos por la organización armada Bloque Vencedores de Arauca.

20. Finalmente, consideró que la mayor garantía a efectos de lograr la reparación a las víctimas, es lograr dar un trámite ágil, efectivo y eficaz que es lo demandado por estas, toda vez que en ocasiones se diluye un poco el termino de tiempo, lo que es entendible por la complejidad y disposiciones contenidas en la ley. Sin embargo, con el trámite excepcional propuesto se permite adelantar y culminar más rápido el incidente de reparación, solicitando el pago de las reparaciones por los hechos sufridos, lo que permite una aplicación más garantista a la diligencia del incidente excepcional, dado que se encuentra perfectamente esclarecidos los patrones de macro criminalidad, se encuentran identificadas las víctimas y la Fiscalía ha debido realizar la comprobación de los hechos que han sido en su momento versionados e informados por parte de los postulados y que efectivamente pudieron ser cometidos por la organización pero que no se cuenta con la plena identificación de los autores o partícipes de los mismos. Por último, concluyó coadyuvando a la petición de la Fiscalía y solicitó a la Sala a dar trámite al incidente excepcional establecido en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

21. **Dra. Adriana Silva, R. Víctimas Público.**⁵ Manifestó que está de acuerdo en imprimir el trámite solicitado toda vez que las víctimas llevan más de 20 años

⁵ **Record 01:32:44, audiencia 24 de noviembre de 2023, proceso de radicado 2023-00103.**

esperando una reparación y que los máximos comandantes del Bloque fueron excluidos.

22. Dr. Ramón del Carmen Garcés, R. Víctimas de Confianza.⁶ Coadyuvo a la solicitud presentada por la Fiscalía, manifestó que los máximos comandantes del bloque que hoy se encuentran excluidos aceptaron algunos de estos hechos y refirió que es evidente que estos fueron cometidos por sus exintegrantes. Por último, indicó que con este trámite excepcional se logra una ágil y pronta reparación a las víctimas del conflicto.

23. Dr. Hugo Montoya Zuluaga R. Víctimas de Confianza.⁷ Señaló que se deben seguir los lineamientos establecidos en la Ley de Justicia y Paz, aunque la aplicación del artículo 42 de la mencionada ley, no ha sufrido ninguna modificación y por lo tanto, es viable. Incluso en concordancia con el inciso 2° del artículo 15 del Decreto Reglamentario 3391 de 2006 que establece los requisitos que deben cumplirse para que se dé la orden de reparación de la Sala de Conocimiento. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 975 de 2005 fue modificada por la Ley 1592 de 2012, con el Decreto reglamentario 3011 de 2013, el cual estableció en el artículo 35 parágrafo 2 cuales son los casos, eventos y el procedimiento a seguir cuando se da la exclusión, la muerte y cualquier otro evento que no permita que se pueda individualizar y señalar a un responsable como autor o partícipe de una de las conductas graves y criminales cometidas por un bloque o frente.

24. Lo anterior, significa que, de no ser posible formular el cargo a los postulados, se deberá atribuir el hecho a uno de los responsables de un patrón de macro criminalidad esclarecidos en las sentencias, por lo que enfatizó al respecto se debe tener en cuenta que a la fecha no se tiene ningún patrón de macro criminalidad en firme. Bajo este precepto no existe ningún trámite, bajo el mecanismo de investigación y juzgamiento con patrones de macro criminalidad en una sentencia ejecutoriada. Por lo anterior señaló que la Fiscalía deberá presentar los hechos en una audiencia concentrada y no en el incidente excepcional y solicitó a la Sala no avalar la petición de incidente excepcional

⁶ Record 01:35:39, audiencia 24 de noviembre de 2023, proceso de radicado 2023-00103.

⁷ Record 00:23:51, audiencia 24 de noviembre de 2023, proceso de radicado 2023-00103.

presentado por la Fiscalía, sino por el contrario que se cumpla lo establecido en el artículo 35 parágrafo 2 del decreto 3011 de 2013.⁸

3.4. Defensa técnica de postulados

25. **Dr. Carlos Alfonso Navarrete, defensa técnica de postulados.**⁹ señaló que si bien es cierto que se cuentan con sentencias del Bloque Vencedores de Arauca y en ellas se menciona de manera detallada la georreferenciación, los comandantes y la organización interna del grupo. Es de vital importancia la aceptación de los responsables de los punibles, en este caso la aceptación de los postulados, toda vez que se encuentran circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de los hechos propuestos en esta solicitud. Sin que sea menos importante la responsabilidad tanto de los autores, o partícipes que deban responder por línea de mando, por lo que se opuso a la solicitud de la Fiscalía, argumentando que la aceptación debe quedar clara para el momento de la sentencia y para la reparación a las víctimas.

3.5. El Representante de la UARIV

26. **Dr. Cristian Camilo Mora Hurtado**¹⁰ no se opuso a la solicitud de la Fiscalía, sin embargo, requirió la base de víctimas tanto directas como indirectas, con el fin de verificar que no sean reparadas dos veces.

27. Por último, la H. Magistrada integrante de Sala Dra. Alexandra Valencia Molina¹¹ solicitó el uso de la palabra para aclarar que no es exacto decir que el Bloque Vencedores de Arauca no cuenta con postulados que respondan por línea de mando. Al efecto, acotó que, si bien es cierto que no cuenta este Bloque con postulados que respondan como máximos comandantes, por el contrario, si se encuentran mandos medios, quienes ya han respondido por varios hechos.

⁸ **Record 01:40:23, audiencia 24 de noviembre de 2023, proceso de radicado 2023-00103.**

⁹ **Record 01:57:57, audiencia 24 de noviembre de 2023, proceso de radicado 2023-00103.**

¹⁰ **Record 01:54:58, audiencia 24 de noviembre de 2023, proceso de radicado 2023-00103.**

¹¹ **Record 00:20:27, audiencia 24 de noviembre de 2023, proceso de radicado 2023-00103.**

28. Manifestó que las imprecisiones realizadas por la Fiscalía al desconocer las líneas de mando pueden minimizar, desdibujar o disminuir la relevancia que algunos postulados que hicieron parte del Bloque Vencedores de Arauca continúan vinculados al trámite y los beneficios del proceso de Justicia y Paz.

29. Concluyó resaltando que el Bloque Vencedores de Arauca es una estructura paramilitar importante, con comandantes relevantes, razón por la cual solicitó a la Fiscalía General de la Nación ser más precisa en la sustentación de la solicitud.

4. CONSIDERACIONES

Competencia

30. Esta Sala de Conocimiento es competente para emitir un pronunciamiento de fondo y resolver la solicitud elevada por el ente acusador, que tiene por objeto dar aplicación al inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005. Esto, con fundamento en lo establecido en los artículos 23, 42 y 43 de la ley referida, al facultar a la Sala de Conocimiento para ordenar y adelantar el Incidente de Reparación Integral, así como para emitir la decisión que lo concluye.

Problema Jurídico

31. A efectos de atender la petición elevada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación se planteará un problema jurídico, que para efectos metodológicos se presenta a través del siguiente interrogante:

32. ¿Es viable aplicar el procedimiento contenido en el inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005 para ordenar la realización de un Incidente de Reparación Integral de carácter excepcional, por hechos en los que no se individualizó al sujeto activo de la conducta y que serían atribuidos al Bloque Vencedores de Arauca, en una diligencia autónoma y ajena a la audiencia concentrada, cuando

y hasta el momento hay audiencias concentradas en trámite y además no se ha dado lo que la Fiscalía ha denominado cierre de estructuras?

33. Como se expondrá a continuación, la tesis de la Sala es negativa. Por consiguiente, no considera apropiado dar aplicación al procedimiento aludido y a continuación, expone lo concerniente al cumplimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos en que fundamenta su decisión. Para esto abordará los siguientes temas; i) Garantía de los derechos de las víctimas, ii) artículo 42 de la Ley 975 de 2005, iii) requisitos jurisprudenciales, y caso concreto iv) excepcionalidad del trámite de incidente de reparación excepcional.

Los derechos de las víctimas

34. La Sala tendrá en cuenta las disposiciones normativas alusivas a la definición de víctima en el ámbito de la justicia transicional, por lo que, en primer lugar, abordará lo establecido en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 975 de 2005, para finalmente puntualizar de qué manera se garantizan en mejor forma los derechos de las víctimas, si dentro del trámite excepcional de incidente de reparación o si dentro del proceso ordinario de la audiencia concentrada:

“Artículo 5° DEFINICION DE VÍCTIMA. modificado por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. (...)

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. (...)”

35. En consonancia con lo señalado en precedencia, en tanto, el artículo 6° dispone que las víctimas tendrán derecho a la verdad, la justicia y la reparación

integral, para lo que las faculta a participar en todas las etapas del proceso ya sea a nombre propio o por medio de apoderado, el artículo séptimo lo hace específicamente en relación con su derecho a la verdad y señala:

“ (...) los procesos judiciales a los que se aplique la presente Ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente(...).”

Finalmente, el artículo 8° señala que el derecho a la reparación comprende las acciones tendientes a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas, desarrollando la definición y acceso a estos derechos en la Ley 1448 de 2011.

36. De la normatividad mencionada la Sala concluye que la condición de víctima se adquiere con independencia de que se logre identificar, procesar o condenar al autor de la conducta punible, lo que las faculta que pese a esa particularidad puedan participar de todas las etapas del proceso coligiendo al ente acusador a promover las investigaciones sobre lo sucedido.

37. En segundo lugar, el Tribunal tendrá en cuenta lo señalado en la jurisprudencia, al haberse pronunciado sobre circunstancias relacionadas con el concepto de víctima, su acceso a la administración de justicia y la protección de sus derechos. Es así como, la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006 se refirió a los derechos de las víctimas indicando que se encuentra superada la concepción que limitaba sus derechos a una simple pretensión indemnizatoria, e indica que, por el contrario, se adaptaron a estándares internacionales en los que se reconocen los derechos universales a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Así como, las faculta a intervenir en todas las fases de la actuación al acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Al efecto señala:

“Este acceso, en condiciones de igualdad, la que se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. La consideración contemporánea de la víctima como protagonista activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso.” (Resaltas fuera del texto)

38. La sentencia aludida se refirió a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos producidos con base en el proceso de desmovilización en Colombia y con fundamento en los pilares de la Ley de Justicia y Paz, destacando el proferido el 13 de diciembre de 2004, que resumió los parámetros internacionales aplicables a esta especialidad y que tienen fundamento en fuentes de derecho internacional. Lo hizo de la siguiente manera:

*“a. Sobre el derecho a la verdad, la Comisión reiteró que el derecho a la verdad no debe ser coartado a través de medidas legislativas o de otro carácter. Agregó que este derecho **implica que el diseño del proceso destinado a establecer la verdad prevea el libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información, y a su vez habilite al poder judicial a emprender y completar las investigaciones correspondientes.** Recordó también la Comisión, que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el **derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables, conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.** (resalta el despacho)*

Ahora bien, en cualquier caso, la Comisión recordó que el Derecho a la verdad no se limita a los familiares de las víctimas, sino que, la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de masividad o sistematicidad.

b. Sobre el derecho a la Justicia, el informe de la Comisión sostuvo con particular énfasis que cada vez se produjeran crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o violaciones a los derechos humanos a través de la comisión, entre otros, de asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, traslados o desplazamientos forzosos, torturas, actos inhumanos destinados a causar intencionalmente la muerte o graves daños a la integridad física y mental de las personas, ataques contra la población civil o sus bienes o reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años de edad, los Estados tenían –conforme al derecho internacional consuetudinario y los tratados– la obligación perentoria de investigar los hechos y juzgar y sancionar a los responsables. Agregó que,

conforme al Derecho internacional, esta clase de crímenes tenían un carácter imprescriptible, no eran susceptibles de amnistía, y si no eran esclarecidos por el Estado podía generar la responsabilidad internacional del Estado y “habilitar la jurisdicción universal a fin de establecer la responsabilidad penal individual de los implicados”.

También sobre el derecho a la justicia, la Comisión hizo hincapié en que los Estados tenían la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

Sobre este mismo derecho recordó así mismo que las garantías derivadas del derecho al debido proceso y la protección judicial aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales, previstos en los Convenios de Ginebra, guardaban una correspondencia con las garantías del derecho internacional de los derechos humanos y exigían a los Estados el juzgamiento y sanción de personas que cometieran u ordenaran cometer infracciones graves al derecho internacional humanitario. Confirmó también que estas obligaciones no admitían derogación por causa de la vigencia del conflicto.

Para la Comisión, del Derechos Internacional se desprende que, de manera concreta, el derecho a la justicia debe implicar que los Estados adopten “las medidas necesarias para facilitar el acceso de las víctimas a recursos adecuados y efectivos tanto para denunciar la comisión de estos crímenes como para lograr la reparación del daño sufrido y de esa forma contribuir a prevenir su repetición. Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” establecen que los Estados deben: (a) dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; (b) adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas proteger su intimidad, según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia; y (c) utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a

interponer recursos y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

c. Sobre el derecho a la reparación, la Comisión reiteró que las víctimas de los crímenes cometidos durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, que debe materializarse a través de medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación, medidas de satisfacción de alcance colectivo y garantías de no repetición, todas en conjunto destinadas a restablecer su situación, sin discriminación.

Finalmente, la Comisión incluyó dentro de los aspectos concernientes al derecho a la reparación la necesidad de que existan garantías de no repetición, las cuales requieren la adopción de medidas tendientes a prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos. Al respecto sostuvo que estas garantías de no repetición “exigen la disolución de grupos armados paraestatales; la derogación de normas que favorecen la comisión de violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario; el control efectivo de las Fuerzas Armadas y de seguridad por la autoridad civil; el empleo de tribunales militares exclusivamente para delitos de función; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la protección de la labor desarrollada por operadores de justicia, defensores de derechos humanos y periodistas; la capacitación ciudadana y de agentes del Estado e materia de derechos humanos y del cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas; y la creación y perfeccionamiento de mecanismos de intervención preventiva y resolución de conflictos.”

39. De lo señalado en anterioridad, se hace evidente que las víctimas son uno de los ejes fundamentales sobre los que se desarrolla la justicia transicional, por lo cual alrededor de este tema se ha desarrollado de manera extensa un sistema normativo, jurisprudencial y de tratados internacionales ratificados que atienden los posibles escenarios en los que pueden encontrarse inmersas y han desarrollado los escenarios procesales ideales para que acudan a la protección de sus derechos, permitiendo su participación durante todo el proceso con lo que garantizan no solo una indemnización económica, sino el acceso a la verdad, la justicia, la reparación y el compromiso de no repetición.

40. Adicionalmente, la Sala homóloga del Tribunal Superior de Medellín hizo referencia a las posibles categorizaciones que pueden sufrir las víctimas en tanto se conozca o no el autor del hecho victimizante, lo hizo de la siguiente manera:

“Es por ello que los operadores jurídicos deben propiciar en todos los casos no solo la garantía y efectividad de esos derechos, sino además un trato igualitario, aspecto al que se refirió en su argumentación la Fiscalía, al recalcar que en este sistema no pueden existir víctimas de primera y segunda categoría, refiriéndose a aquellas a quienes se les garantizan la plenitud de sus derechos por estar identificado el sujeto activo de la conducta punible, quienes pueden acceder a la justicia, ser oídas, conocer la verdad individual y colectiva y ser sujetos de una reparación judicial, en oposición a aquellas frente a las cuales, la justicia no puede ofrecer la determinación del autor concreto de su agravio, a quienes deben garantizárseles los demás derechos en igualdad de condiciones, esto es, pese a que no se identifique el autor del hecho, se les conceda el derecho a acceder a la justicia, a ser oídas, a conocer qué grupo armado fue el autor de la conducta y a recibir una reparación integral.”¹²

41. La sentencia C-286 de 2014 desarrolla el derecho a la justicia que radica en cabeza de las víctimas, así:

“(iv) el derecho a la justicia implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación; (v) al derecho a la justicia corresponde el deber estatal de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción; (vi) dentro del proceso penal las víctimas tiene el derecho de hacerse parte para reclamar su derecho a la reparación. (vii) En todo caso, las reglas de procedimiento deben responder a criterios de debido proceso”.

42. Bajo los preceptos normativos señalados, se hace evidente que por un lado, las víctimas en desarrollo del proceso especial de Justicia y Paz cuentan con que sus derechos se van a garantizar en diferentes aspectos, los cuales son resguardados por quienes presiden las Salas y participan de la diligencia al

¹² Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Radicado 1110016000253-2021-00000-3, Bloque Suroeste M.P. María Isabel Arango Henao, octubre 26 de 2022.

permitir su acceso y participación activa en las diferentes etapas de la actuación. Por el otro, si bien las víctimas son una parte fundamental en el trámite transicional, los procesos de justicia y paz no pueden centrarse exclusivamente en buscar garantizar su derecho a la reparación, pues esta debe ser efectiva y no meramente económica y la efectividad de la misma se presenta en desarrollo de un proceso que cuente con todas las etapas preclusivas que lo conforman en las que se dilucida la verdad de cada uno de los hechos y se construye una verdad histórica, que busca exponer esas situaciones particulares en el marco del conflicto armado para contribuir a la memoria del país.

43. En síntesis, desde el punto de vista de garantía de los derechos de las víctimas de crímenes internacionales, como se ha venido planteando, no implica exclusivamente el derecho a ser reparada, como lo han dejado en claro los diversos pronunciamiento de las altas cortes y de la propia jurisdicción, sino que por el contrario vienen inescindiblemente unidos a derechos como el conocimiento a la verdad en su más amplia dimensión, a que los perpetradores sean efectivamente sancionados, al compromiso de aquellos a la no repetición de conductas lesivas en contra de las víctimas y naturalmente el derecho a ser reparada de manera integral y no solo económicamente.

44. Todos estos derechos son mayormente garantizados como resulta obvio, de acuerdo a los planteamientos que anteceden, dentro del desarrollo del procedimiento de audiencia concentrada e incidente de reparación, y de menor manera, por las dificultades que ello implica, dentro de un incidente excepcional, en tanto en este último por sus limitaciones ya resaltadas, quedarían en vilo dichos derechos o expuestos y garantizados de manera incompleta, o en su defecto, para su plena garantía implicaría que dentro del trámite incidental excepcional, se elabore una verdadera audiencia concentrada donde se expongan temas como el contexto, en sus aspectos de temporalidad, georreferenciación, construcción de patrones y prácticas, determinar que cada hecho corresponde a esas políticas de la organización y en definitiva vincular dicho accionar y cada conducta punible en particular, mediante una cadena causal al accionar del grupo armado ilegal, para de allí si inferir que aquellas conductas ilícitas que se predicen, no solo hacen parte del conflicto, sino que fue el grupo armado en concreto que las realizó, tarea que resultaría mayormente compleja como se viene afirmando, que simplemente llevar los hechos sobre los

cuales se pretende su reparación a un proceso que esté en trámite y se hayan abordado todos aquellos temas (contexto, patrones etc) indispensables en la construcción de la verdad y concreción de responsabilidad.

4.2 El artículo 42 de la Ley 975 de 2005

45. La solicitud elevada por la Fiscalía está orientada a aplicar el inciso 2° del artículo 42 de la Ley 975 de 2005 al presentar hechos que no fueron aceptados por ninguno de los postulados pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca, o que fueron aceptados por postulados excluidos por lo que considera que no hay un máximo responsable que los acepte. Al efecto, la norma consagra:

“Artículo 42. DEBER GENERAL DE REPARAR. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo, pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.” (subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, debe examinarse en concordancia con el 2.2.5.1.2.3.1. Aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz y que modificó el párrafo 2° del Artículo 35 del Decreto 3011 de 2013 al señalar:

“PARÁGRAFO 2. En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelante en contra de un

máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto.”

46. La Corte constitucional desarrolló lo concerniente a la norma aludida en la sentencia C - 370 de 2006 de la siguiente manera:

“6.2.4.4.6. El acceso a los beneficios penales que contempla la ley está explícitamente condicionado, desde el punto de vista del sujeto, a la pertenencia a un grupo armado específico y a la desmovilización colectiva de dicho grupo o individual de algunos de sus integrantes, y, desde el punto de vista causal, a los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a un grupo armado específico (Arts. 10 y 20).

*6.2.4.4.7. Lo anterior conduce a señalar que para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados. **Todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados a los grupos armados, lo que fundamenta la responsabilidad civil del grupo específico al amparo del cual se***

cometieron los delitos juzgados por parte de miembros de un grupo armado determinado, calificados como tales judicialmente.” Subrayas de la Sala.

47. La Sala destaca en primer lugar, que la norma se encuentra vigente, si bien el artículo en mención fue derogado por el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012, la sentencia C- 286 de 2014 lo reincorporó a la normatividad en una decisión que consagra garantías legales de carácter procesal y sustantivo en relación con la reparación integral a las víctimas. Al efecto, señala que si bien es deber del estado asegurar su acceso a recursos eficaces que reparen el daño infringido, radicó en los miembros de los grupos armados desmovilizados y postulados a beneficiarse con los presupuestos de la Ley de Justicia y Paz el deber de reparación y lo consagró dentro del proceso transicional.

48. Ahora, el segundo aspecto a tratar, es que el legislador tuvo en cuenta que los hechos que hacen parte del trámite transicional se desarrollan en contextos de violencia masiva y generalizada ocasionada por Grupos Organizados al Margen de la Ley en diferentes escenarios, uno de ellos y el consagrado en el artículo 42 que por un lado, contempla la posibilidad en la cual el sujeto activo causante del daño no comparece al proceso y por ende, no se logra su responsabilidad individual ante el mismo, situación que puede ocasionarse por diversas causas al no haber sido posible establecer quien fue el sujeto activo que perpetró el hecho victimizante, o que el sujeto activo no comparezca a los procesos de esta especialidad ya sea porque sus autores han muerto, están desaparecidos, no se sometieron al proceso de desmovilización, no fueron postulados por el gobierno nacional o cuando el grupo no cuenta con un máximo líder que acepte los hechos por línea de mando.

49. Por el otro lado, prevé situaciones en la que las víctimas no pueden concurrir al trámite transicional en desarrollo de las diferentes audiencias al no contar con un procesado que haya comparecido al proceso, lo que ocasiona que no sea posible tratar en audiencia los hechos por los que adquieren su condición. Ante estas posibilidades, el artículo 42 salvaguarda el acceso a la justicia de las víctimas que concurren en esos escenarios al permitir reconocer a la víctima su calidad en el proceso, ser escuchada, presentar sus pretensiones y que el hecho victimizante se atribuya a determinado grupo armado al margen de la Ley que

responderá solidariamente por el daño causado, garantizando su posibilidad de ser indemnizadas.

50. El tercer aspecto que la Sala resalta, es que existen entonces unos requisitos normativos para dar trámite al incidente de reparación del artículo 42 inciso segundo ante las eventualidades aludidas con anterioridad, para esto dispuso como condición de procedibilidad haber comprobado el nexo causal del daño ocasionado a las víctimas con las actividades del GAOML que pretende beneficiarse de la ley. No obstante, estas no son las únicas que deben verificarse, pues como se evidencia el tema ha sido amplio objeto de debate y por lo tanto existen precedentes jurisprudenciales que coinciden en la verificación de requisitos adicionales a los señalados.

4.3. Requisitos jurisprudenciales y el caso concreto

51. Si bien la solidaridad de los grupos desmovilizados en el pago de perjuicios a las víctimas esta contenida en el artículo 15 del Decreto 3391 de 2005 que señala:

“Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiéndose por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico”.

*“Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. **Para que surja la responsabilidad solidaria será necesario que se establezca el daño real concreto y específico, la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual**” (Resalta la Sala)*

52. El estudio sobre la procedencia de la norma señalada ha sido un tema recurrente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo que ya ha sido tratado en las decisiones de radicados 28769 del 11 de diciembre de 2007 M.P. María del Rosario Lemos, 29240 del 21 abril de 2008 M.P. Javier Zapata Ortiz y 29640 del 23 de mayo de 2008 M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Es así, como la Corte confirió a las Salas de Justicia y Paz la atribución de verificación de los criterios que fungen como requisitos de procedibilidad para estudiar la viabilidad o no de aplicación al inciso segundo del artículo 42.

53. Esta Sala comparte los criterios dictados por la Corte en las decisiones referidas, los cuales se citan a continuación. Al efecto, considera que para determinar la procedencia del incidente solicitado debe verificar su el cumplimiento, estos son:

“(i) Comprobar la real ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.

(ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.

(iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.

(iv) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial.

(v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga “En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”.

(vi) Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexos causal con las actividades del

grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.”

54. De lo anterior se evidencia que la indeterminación de la autoría de los hechos cometidos por grupos al margen de la ley beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz no es un obstáculo para que las víctimas accedan a la justicia o al resarcimiento del daño ocasionado. No obstante, no es el único requisito para dar aplicación al artículo 42, pues como se señaló también deben cumplirse los presupuestos señalados.

55. Para aplicar las disposiciones normativas precedentes se tendrán en cuenta los argumentos develados en la audiencia en la que se sustentó la petición en relación con los parámetros normativos referidos.

4.4.1. Ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.

56. En desarrollo de la audiencia de sustentación de la petición diferentes representantes de víctimas, así como la Fiscalía indicaron que se allegó a la Sala la materialidad que corresponde a cada uno de los 175 hechos sobre los que busca la aplicación del artículo 42, en los cuales se encuentran identificadas las víctimas. El ente acusador señaló que se comprobó que los hechos que han sido en su momento versionados e informados por parte de los postulados, pudieron haber sido cometidos por la organización aunque no se cuente con la plena identificación de los autores o partícipes de los mismos, o estos ya no hagan parte del trámite transicional. Cabe resaltar que los 175 hechos aludidos no fueron expuestos o enunciados uno a uno en desarrollo de la diligencia por lo que no fueron objeto de debate en la vista pública.

57. No obstante, la Sala destaca sobre las sentencias ejecutoriadas del Bloque Vencedores de Arauca que, pese a tener un avance que conduce a esclarecer los patrones de macrocriminalidad no contienen los patrones develados, pues fue solo hasta la sentencia de radicado No. 1100160002532013-00144 proferida el 21 de mayo de 2021 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Alexandra Valencia Molina que ese tema se trató como tal y dicha decisión se encuentra en trámite de apelación. En consecuencia, si bien los 175 hechos sobre los que la Fiscalía

pretende iniciar el Incidente de Reparación, puedan enmarcarse en la estructura de la organización armada ilegal y corresponden al periodo en que esta delinquirió, aún no existen patrones en firme sobre la organización en los que puedan enmarcarse los hechos aludidos de acuerdo a como lo dispone el artículo **2.2.5.1.2.3.1.** del Decreto 1069 de 2015 que trata sobre la aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz. Adicionalmente, existen dos audiencias concentradas en trámite ante la Sala de Justicia y Paz en las que se pueden tratar esos aspectos y efectuar un estudio más profundo y completo sobre los hechos por los que pretende iniciar un trámite excepcional. Estas corresponden a los procesos:

1. Proceso de Radicado No. 1100122520002022-00032 desarrollado ante la Sala de decisión presidida por la H. Magistrada Oher Hadith Hernández Roa.

2. Proceso de Radicado No. 1100122520002023-00012 desarrollado ante la Sala de decisión presidida por la H. Magistrada Alexandra Valencia Molina, el cual se instaló el 11 de agosto de 2023 y continuará la audiencia desde el 12, hasta el 15 de agosto de 2024.

En consecuencia, el ente acusador en su condición de requirente y/o accionante será quien determine a cuál de los procesos en conocimiento de la Sala deben llevarse los 175 hechos referidos.

4.4.2. Relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.

58. De las intervenciones en la vista pública se concluyó que el ente acusador tuvo en cuenta tanto la línea de tiempo, como el lugar en que se cometieron los hechos traídos a la solicitud y ello es coincidente con la línea de tiempo en que delinquirió el grupo vencedores de Arauca desde el 7 de agosto de 2001, hasta el 23 de diciembre del año 2005.

4.4.3. Acreditación que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.

59. Durante su intervención el ente acusador destacó que el Bloque Vencedores de Arauca hace parte de los grupos desmovilizados y postulados a la ley de Justicia y Paz, si bien no allegó la Resolución de la que se evidencia la desmovilización colectiva, este aspecto se encuentra consagrado en las sentencias ejecutoriadas que remitió. Por lo que se evidencia que a través de la Resolución de la Presidencia de la República No. 091 del 15 de noviembre de 2004, se declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia.

60. También, que la Resolución 337 de 14 de diciembre de 2005 suscrita por el Ministro de Interior y de Justicia, el Gobierno Nacional Reconoció el carácter de miembro representante del Bloque Vencedores de Arauca de las AUC a Miguel Ángel Mejía Múnera para efectos de la desmovilización.

61. Y, finalmente, que la resolución No. 338 de 14 de diciembre de 2005 se creó la zona de ubicación temporal en la vereda de Puerto Gaitán del municipio de Tame, Arauca para concentrar y desmovilizar a los 548 integrantes del Bloque Vencedores de Arauca.

4.4.4. Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial.

62. Al efecto, el delegado de la Fiscalía refirió y remitió a la Sala 4 sentencias:

1. Sentencia de Radicado No. 1100160002532008-83194 proferida el 1° de diciembre de 2011 por la Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá. D.C. Lester María González Romero.

2. Sentencia de Radicado No. 110016000253200883280 proferida el 16 de abril de 2012 con ponencia del Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá. D.C. Eduardo Castellanos Roso.

3. Sentencia de Radicado No. 110016000253200883612 proferida el 24 de febrero de 2015 por la Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá. D.C. Uldi Teresa Jiménez López.

4. Sentencia de Radicado No. 1100160002532013-00144 proferida el 21 de mayo de 2021 con ponencia de la Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá. D.C. Alexandra Valencia Molina.

63. Si bien las primeras 3 sentencias abarcan el contexto del Bloque y se encuentran ejecutoriadas, la No. 4 se encuentra surtiendo el trámite de apelación ante la H. Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, si bien esta decisión develó los patrones de macrocriminalidad, no se encuentra ejecutoriada, por lo cual no hay patrones de macrocriminalidad del Bloque Vencedores de Arauca que se encuentren en firme y en los que puedan enmarcarse los 175 hechos traídos para un trámite incidental excepcional.

4.4.5. Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga “*En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos*”.

64. Este requisito debe ser explicado bajo el criterio aclaratorio de la H. Corte Suprema de Justicia en lo referente a que la legalización de los cargos debe realizarse dentro de la propia sentencia y no como estaba concebido inicialmente dentro de la audiencia concentrada, pero ello no le quita valor a la significación que traía tal referente, esto es que debería ser planteada la solicitud dentro de la audiencia concentrada, incluso se consideraría su aplicación en desarrollo del propio incidente.

5. Excepcionalidad del incidente de reparación integral -de carácter excepcional-

65. Como su propio nombre lo indica, el incidente que reclama su aplicación por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación, es de carácter excepcional, ello implica que podría ser invocado en casos en los cuales no exista otro mecanismo al cual recurrir, para lograr la garantía de los derechos de las víctimas. Como podría serlo a manera de ejemplo; un caso de un bloque en el cual ya se haya producido el cierre de estructuras y que no haya un proceso en curso. Evento en el cual, natural y obvio resultaría la procedencia de darle trámite a un incidente excepcional, en tanto se carecería de un mecanismo idóneo para que los derechos de las víctimas del conflicto armado pudiera hacer valer sus derechos.

66. No obstante lo señalado, en eventos como el presente, donde no se ha producido aún el cierre de estructuras, donde hay procesos en trámite, el que se recurra a un trámite excepcional, existiendo mecanismos menos onerosos en tiempo y recursos y, con los cuales se pueda garantizar incluso de mejor manera esos derechos, preferentemente se ha de privilegiar los del procedimiento regular, esto es a través de una audiencia concentrada y su incidente de reparación integral.

67. Como se ha indicado con anterioridad en el presente caso y refiriéndonos al grupo armado en concreto, además de las sentencias proferidas por la Sala, hay dos audiencias concentradas en trámite ante la misma¹³, es bajo este presupuesto que el Tribunal considera que la aplicación del artículo 42 inciso segundo, no es procedente ordenando. Al efecto, debe tenerse en cuenta el carácter excepcional y subsidiario del Incidente de Reparación señalado en la norma, puesto que implica, como venimos insistiendo, que no exista otra posibilidad en la que las víctimas acudan a un proceso y posteriormente a un incidente de Reparación, lo que en ningún momento desconoce su calidad.

68. Por el contrario, llevar esos hechos a una de las audiencias que se encuentran en trámite y conocimiento de las Sala busca garantizar los derechos de las víctimas de acuerdo a los principios que rigen la justicia transicional. Bien es sabido que el componente de la Reparación Integral, como se señaló en

¹³ Record 1:16:32 primer audio Audiencia de solicitud de aplicación Art. 42 Radicado, 1100122520002023-00103, 24 de noviembre de 2023.

precedencia, no corresponde a una mera reparación económica, si bien este es uno de sus elementos, comprende aspectos como el acceso a la verdad sobre la comisión de las conductas y adelantar un trámite de incidente excepcional, les quita la posibilidad de conocer los nuevos aspectos que se develen sobre los hechos, sobre el contexto que es enriquecido constantemente, entre otros aspectos. Es de esta manera que la Sala busca que se les permita acceder a una reparación completa y garantizando sus derechos de una forma eficaz. Situaciones que a su vez, contribuyen con la memoria histórica y que considera mecanismos más eficaces para que las víctimas gocen de manera igualitaria de sus derechos.

69. Otro de los aspectos y no menos importante, a tenerse en cuenta es el de la economía procesal, pues como lo señaló el ente acusador pretende exponer el contexto, la génesis de la organización, su georreferenciación, su estructura, las fuentes de financiación, requisitos de elegibilidad y patrones de macrocriminalidad, lo que puede realizarse de manera eficiente y celeridad dentro de un proceso de audiencia concentrada que se encuentra en trámite y dentro de esa audiencia solicitar la aplicación del artículo, tal y como lo señala la jurisprudencia al exponer este requisito.

4.4.6. “Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexos causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.”

70. En este aspecto el ente acusador señaló que en la actualidad el Bloque Vencedores de Arauca no cuenta con un comandante General ni otros miembros que respondan por los hechos victimizantes por línea de mando.¹⁴

71. No obstante, la Sala destaca que existen imprecisiones al señalar que no existe un máximo comandante o mandos medios que puedan dar cuenta de lo sucedido en los casos de los que pretende se abra un incidente excepcional de

¹⁴ Record 17:10 primer audio Audiencia de solicitud de aplicación Art. 42 Radicado, 1100122520002023-00103, 24 de noviembre de 2023.

reparación integral, sin que sean debatidos en las audiencias de conocimiento que adelanta. Si bien, los máximos comandantes como Miguel Ángel Mejía Munera u Orlando Villa Zapata fueron excluidos del trámite y los beneficios de la Ley 975 no debe perderse de vista que los bloques que hicieron parte de las AUC cuentan con una estructura en la que se encuentran mandos importantes, quienes fueron responsables de graves agresiones en violencia de género y reclutamiento ilícito, por lo que referir que el grupo no cuenta con responsables de los hechos, son señalamientos que pueden minimizar la relevancia que los postulados tuvieron en la injerencia del GAOML así como de la relevancia misma de los crímenes cometidos por el Bloque Vencedores Arauca.

72. En conclusión, la Sala no acoge los planteamiento presentados por la Fiscalía, pues se considera, como quedó antes expuesto, que de mejor manera se garantizarían los derechos de las víctimas al interior de una audiencia concentrada y adicionalmente que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resulta menos oneroso en materia de recursos humanos y tiempo, el que los hechos sean llevados a una audiencia que ya se encuentre en trámite y no dentro de un incidente excepcional en el que tenga que realizarse una verdadera audiencia concentrada. Adicionalmente, se deberá examinar a profundidad si los postulados que ostentan alguna línea de mando, y que se encuentran vinculados a los diferentes procesos en curso, así no sean considerados máximos responsables puedan serles imputados y responsabilizados por tales conductas. En consecuencia, el Tribunal considera que en el escenario planteado por la Fiscalía no se cumple con los requisitos jurisprudenciales y normativos en los que se basó la solicitud de aplicación del Inciso 2 del Artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

73. Es así, como de esta manera, la sala comparte los planteamientos esbozados por el abogado representante de víctimas Dr. Hugo Montoya Zuluaga, así como el señor defensor Dr. Carlos Alfonso Navarrete, en tanto los casos que pretende presentar para reparación el delegado de la Fiscalía General de la Nación, lo sean dentro del desarrollo de una audiencia concentrada, lo cual implica mayor garantía de derechos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud elevada por la Fiscalía para dar aplicación al inciso 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: Contra la presente decisión que se notifica en estrados proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado